

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio del 2012.

Versión estenográfica de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, llevada a cabo en el Salón de Plenos del mismo Instituto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Damos inicio a la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Pleno la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión 651 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta sesión pública.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le solicito al licenciado Luis Raúl López García, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Raúl López García: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Primeramente se da cuenta en forma conjunta con siete proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos identificados con los números SM-JDC-416 al 422, todos del año 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en relación a las determinaciones dictadas por dicho ente con motivo de los medios internos de defensa incoados para controvertir la elección de consejeros estatales del referido instituto político por el estado de Querétaro.

Al respecto, se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar al órgano responsable que emita nuevas determinaciones en términos de las precisiones que se asientan en los respectivos proyectos de sentencia, las cuales se exponen a continuación en forma sintetizada.

En primer lugar por cuanto hace a los juicios ciudadanos registrados con los consecutivos 416 al 419, se aprecian fundados los agravios relativos a que el órgano partidista debía tener en cuenta el listado nominal para efecto de analizar si se actualizaban o no las causales de nulidad relativas a que la votación se reciba por personas no autorizadas para ello y que se permita que voten individuos que no tengan derecho para el efecto.

Además, le asiste razón a los promoventes de los sumarios 420 al 422 únicamente respecto a la última hipótesis de anulación mencionada.

Lo anterior, en virtud de que el instrumento electoral aludido era necesario para cerciorarse por un lado que las personas que reemplazaron a los funcionarios de casilla ausentes realmente eran militantes que pertenecían al ámbito territorial de la casilla en cuestión y, por otro lado, para contrastar la cantidad de recuadros marcados con la palabra votó, con los datos referentes a la votación total emitida, para cerciorarse que solamente sufragaron quienes tenían derecho.

En torno a la impugnación marcada con el número 417 es fundado el descontento de los demandantes, respecto a la falta de valoración del informe rendido por la delegada auxiliar Marisol Lomelí Barragán, y de los videos aportados.

Y lo mismo sucede con los juicios ciudadanos 418 y 422 en cuanto a la omisión de examinar los reportes de los delegados Jesús Antonio Tobias Cruz y José Antonio Rodríguez Vázquez, respectivamente. Es así porque el contenido de tales elementos demostrativos ciertamente se encuentra relacionado con la supuesta actualización de la causa de nulidad referente a que se haya dejado sufragar a personas que no estaban en listado nominal.

Adicionalmente, en relación al consecutivo 417, se estima que los elementos de demostración aludidos servían además para estudiar si se presentaron los actos de coacción al electorado, de que se quejaron los demandantes, de ahí que le asiste la razón en su planteamiento de refutación.

Asimismo, se propone declarar fundado el alegato referente de que debía de valorarse el informe de Jesús Antonio Tobias Cruz, a efecto de llevar a cabo el estudio en relación a si efectivamente se coaccionó al electorado y, en su caso, el impacto que hubiera tenido el resultado de la votación.

Por otra parte, es infundada la inconformidad de los actores de las reclamaciones registradas con los consecutivos 418, 419 y 421, respecto de la actualización de la causa de nulidad relativa a que exista error en el cómputo de la votación, ello obedece a que contrario a lo afirmado por los accionantes, para el análisis de dicha hipótesis, sí

es posible que se suplan los datos faltantes que se aprecien en el llenado de las actas, en términos de lo establecido en las diversas jurisprudencias sostenidas sobre dicho tema por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se estima que la autoridad responsable debe realizar un nuevo análisis respecto al factor determinante en relación a la anulación de las casillas decretadas por dicho ente partidario.

Para tal efecto, es menester que evalúe, no solamente la posibilidad de que haya un cambio de ganador, sino la incidencia en el número de consejerías que puedan alcanzar las fuerzas participantes en la referida contienda interna.

Ahora, se da cuenta en forma conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-1379 al 1536, 1604, 1760 al 1843 y 1957 al 2022, todos de 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las determinaciones que le violentan su derecho al voto activo al negárseles la credencial para votar emitidas por las correspondientes vocalías del Registro Federal de Electores de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, Guanajuato y Tamaulipas.

Por otra parte, se propone sobreseer respecto a los juicios SM-JDC-1959 al 1967, del 2012, en virtud de que de autos no se desprende constancia o diligencia alguna que pueda confirmar lo reclamado por los impetrantes, de ahí que se consideren inexistentes los actos reclamados.

Por lo que corresponde al resto de los juicios, se propone declarar fundados los agravios de los enjuiciantes, en virtud de que durante la sustanciación de los mismos, transcurrió la jornada electoral, por lo que a la fecha no existe impedimento legal para no considerar como procedentes los trámites de reposición o expedición de credencial para votar.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: En relación con el proyecto de los juicios ciudadanos 1379 y acumulados no estoy de acuerdo en el sentido que se propone, porque desde mi punto de vista en este momento estos asuntos, a diferencia de varios que resolvimos antes del día de la jornada electoral deben de desecharse por actualizarse una de las causales que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que lo que los ciudadanos vienen a alegar aquí ante esta instancia jurisdiccional federal es la supuesta violación a su derecho de votar, el del voto activo, ya que la pretensión de los actores era que se les expidiera su credencial para votar con fotografía y poder acudir el día 1º de julio a emitir su voto.

En relación con estos asuntos a que me he referido, que resolvimos antes del día de la jornada, bajo un criterio garantista, este Tribunal acogió la pretensión a fin de que todos los actores pudieran acudir a ejercer su derecho que se considera vulnerado.

Si bien los escritos de demanda presentados se hicieron antes del día 1º de julio, al momento en que se está resolviendo o presentando, en este caso, el proyecto de resolución, considero que el acto se ha consumado, puesto que los ciudadanos no podrán ejercer ese derecho al voto que consideran violado.

Por tanto es que estoy en contra del sentido del proyecto.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, magistrada. Si me permite, magistrada.

Brevemente quisiera comentar que en estos asuntos se plantea básicamente que la pretensión, una pretensión inmediata es justamente la posibilidad de que los ciudadanos pudieran haber sufragado en las pasadas elecciones federales, y en las locales que resultaran concurrentes en sus respectivas entidades federativas.

Sin embargo, otra de las pretensiones que están solicitando es el justamente contar con su credencial de elector para que puedan sufragar en los respectivos comicios.

Así que desde mi perspectiva son dos aspectos, se desdobra esta pretensión que finalmente tiene como sustento el contar con el instrumento eficaz, idóneo expedido por las autoridades competentes para la emisión del sufragio, que es la credencial de elector.

Si bajo esta premisa no se pudo alcanzar la primera pretensión, que fue en cuanto a la inmediatez de la propia jornada electoral, dado que en muchos casos estos asuntos se promovieron y presentaron directamente ante este, o se hicieron llegar hasta este Tribunal horas antes de la propia jornada electoral, lo que verdaderamente haría imposible la reparación solicitada en ese momento.

Considero que en el fondo lo que se está exigiendo es el derecho a contar con ese documento. Por tanto para mí hasta este punto es viable que puedan alcanzar esa pretensión.

Magistrada.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Sin embargo, esta pretensión de obtener la credencial para votar o la finalidad que tiene este documento es ejercer el derecho al voto, situación que en la actualidad ya no se pudiera ejercer, salvo que pudiera darse alguna elección extraordinaria.

Sin embargo, la finalidad de ese documento es el poder votar, ya el que se pueda tener alguna otra utilidad y que por ello pudiera solicitarse su expedición, eso ya sería otra situación. Pero para mí la finalidad directamente alcanzable a través de este documento es el ejercicio.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si no hubiera mayor discusión en el asunto, le solicito al señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos relacionados con los juicios ciudadanos 416, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 y en contra de los juicios ciudadanos 1379 y acumulados, respecto a los cuales me permitiré presentar un voto particular, en este último en contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados de la siguiente manera:

Los proyectos presentados en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416 al 422 de este año han sido aprobados por unanimidad.

El proyecto presentado en relación a los juicios ciudadanos 1379 de este año y acumulados fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anuncia la formulación de un voto particular en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SM-JDC-416/2012, 417, 418, 419, 420, 421 y 422 resuelve:

Primero.- En todos estos asuntos se revoca las determinaciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dicte nuevas resoluciones en un plazo de 10 días hábiles previa a reposición de la sustanciación en términos de lo precisado en el considerando último de cada una de las sentencias.

Tercero.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político mencionado a efecto de que allegue a los documentos que le sean requeridos por el ente responsable en acatamiento de su norma interna.

Cuarto.- Una vez que se dicten los fallos atinentes se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a su respectiva emisión.

Quinto.- Se percibe a los citados órganos partidistas que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1379/2012 y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Se sobresee en los juicios indicados en el considerando cuarto del presente fallo.

Segundo.- En el resto de los juicios se revocan las determinaciones impugnadas.

Tercero.- Se ordena a las autoridades responsables de las resoluciones revocadas, que dentro de los 20 días contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, se lleve a cabo la reposición de la credencial para votar con fotografía de los demandantes, debiendo notificar personalmente a dichos ciudadanos, cuándo se encuentra disponible el documento electoral en mención, lo anterior bajo el entendido de que los respectivos órganos electorales deben observar los lineamientos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, a efecto de cerciorarse que no existe alguna causa adicional para negar el movimiento solicitado.

Cuarto.- Una vez realizado lo anterior, tendrán que informarlo por escrito a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que hayan efectuado tales diligencias.

Quinto.- Se apercibe en lo individual a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento al presente fallo, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con la ley de medios.

Sexto.- Glóse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Le solicito al licenciado Alfonso Dionisio Velázquez Silva, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 1058 de 2012, promovido por la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra de la sentencia de 18 de junio de dicho año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en los autos del recurso de reconsideración 20/2012.

Ahora bien, en concepto de la ponencia, resultan infundados en parte los agravios expresados por la actora, dado que si la autoridad responsable consideró fundado el oficio y el procedimiento comunicados a la promovente, con base en preceptos de la anterior ley, tal estimativa es correcto, puesto que en las observaciones detectadas por el órgano de control fiscalizador, devienen de los informes financieros trimestrales tercero y cuarto del año fiscal de 2011, que corresponden: El primero de julio a septiembre y el segundo de octubre a diciembre de dicho año.

Por tanto, si de acuerdo con el artículo transitorio 4º de la ley aplicable se establece que los asuntos que se encuentran en trámite a su entrada en vigor, deberán concluirse en los términos de la ley electoral abrogada, y en la especie, los informes trimestrales rendidos por la agrupación política correspondientes al año 2011 se fundaron en lo establecido en los artículos 32, fracciones XV y XXIII, y 35, penúltimo párrafo de la antes mencionada, pues se rindieron durante su vigencia, sin que pase

inadvertido para la ponencia que dichos informes son anuales, por lo que se revisa todo el ejercicio correspondiente a dicho año, pues en su oportunidad la agrupación política también rindió los relativos a los trimestres primero y segundo, que corresponden de enero a marzo, y de abril a junio del mismo año, respectivamente.

Luego entonces es claro que se actualice el supuesto establecido en el transitorio cuarto, dado que dicho asunto aún se encuentra en trámite y, por tanto, debe concluirse aplicando las disposiciones de la ley abrogada, y no las de la ley en vigor como sin razón lógica ni jurídica se pretende. Asimismo, es inoperable el diverso agravio hecho valer por la actora porque sólo se concreta a reiterar en esta instancia constitucional el planteamiento que adujo ante la autoridad responsable por lo que no combate frontalmente las consideraciones legales que respaldan la sentencia reclamada, razón por la cual estas deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

A idéntica conclusión se arriba respecto al agravio aducido por la actora en el sentido de que con el oficio cuestionado se le está aplicando de forma retroactiva la ley abrogada en su perjuicio, habida cuenta que basta la lectura de los agravios invocados en el recurso de reconsideración interpuesto para advertir que no expuso ese argumento de la manera en que lo hace esta instancia constitucional.

Por tanto, si dicha manifestación no fue expresada ante la autoridad responsable, es indudable que esta no tuvo oportunidad legal de pronunciarse sobre el particular, y al ser así, tampoco puede hacerlo este Órgano Colegiado, porque además de resultar injustificado examinar al mencionado actor reclamado a la luz de los razonamientos que no conoció aquella, la sentencia que aquí se dictara devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso de que derive el acto impugnado.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SMJDC1559 y acumulados, así como los diversos SMJDC1851 y acumulados, todos del 2012, promovidos por diversos ciudadanos en contra de las negativas a expedir las credenciales de elector emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores respectivos en diversas juntas distritales en los estados de Coahuila, Querétaro y Zacatecas.

En los proyectos se propone desechar de plano los juicios acumulados, pues se considera que en estos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo uno, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, la cual establece que serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que al realizarse ya no puedan ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, provocándose con ello la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En especie, el acto que se controvierte es la negativa de expedir y entregar a los hoy actores sus respectivas credenciales para votar, sin las cuales no se puede ejercer el derecho al voto el día de la jornada electoral.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la invocada ley, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que el pasado 1 de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en todo el país para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados federales, y otros cargos de elección local.

Por tanto, en estos momentos la vía jurisdiccional intentada ya no resulta idónea para proteger el derecho al voto que este Tribunal Especializado debe tutelar mediante el orden de expedición de credencial para votar con fotografía, pues tal circunstancia extraordinaria ha cambiado, y por ende lo correcto es que los ciudadanos acudan a los cauces legales ordinarios para ello.

Además, resulta importante acotar que con lo anterior no se vulnera en forma alguna su derecho político-electoral de votar, pues aun cuando resultara infundada las alegaciones de los promoventes no sería jurídica ni materialmente posible restituirles en el goce del derecho político-electoral que estiman violado; puesto que si su intención era contar con los elementos necesarios a efecto de poder emitir su sufragio el día de la jornada electoral. Al haberse llevado a cabo éste es claro que ya no puede colmarse.

En consecuencia, la ponencia propone desechar de plano los juicios acumulados y dejar a salvo los derechos de los actores para que acudan a las oficinas del Instituto Federal Electoral correspondiente a sus domicilios actuales y realicen el trámite conducente.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2032 de este año, promovido por Roberto Generoso García Frías, por medio del cual impugna las respuestas a diversos escritos que considera no ofrecen a los ciudadanos procedimientos realmente efectivos y rápidos, además de condiciones generales siquiera mínimas de igualdad para la competencia por cargos de elección popular, así como la omisión de prever en las boletas de la elección local correspondiente, la opción o apartado para que los ciudadanos pudieran votar por un candidato no registrado.

Al respecto, previo al análisis de la procedencia del juicio, la ponencia propone desestimar el examen relativo al segundo acto reclamado atribuible a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por operar en perjuicio del actor el 'principio de preclusión; ello debido a que dicho acto se integró a la Litis con posterioridad a la presentación de la demanda mediante un escrito de ampliación, figura procesal, que salvo a casos excepciones, en la materia electoral resulta inadmisibles.

En cuanto al resto de los agravios aducidos, la ponencia estima que existe un impedimento para su análisis y valoración en virtud de la presentación extemporánea de la demanda respectiva, pues tal como se razona en el proyecto el plazo previsto para tal efecto finalizó en el mejor de los escenarios el 4 de julio. De ahí que si el actor presentó su demanda el día 5 posterior ella actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de la Materia, lo que conduce al desechamiento de plano del juicio respectivo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 52 de este año promovido por el Partido Acción Nacional, interpuesto por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes en contra de la resolución de fecha 26 de junio del presente año dictada en el recurso de revisión RSCLAGS29/2012.

La ponencia propone declarar infundado el primer motivo de queja hecho valer por el recurrente, como se explicará a continuación. El actor se queja en primer término que la autoridad responsable no fundó y motivó su decisión de declarar inoperante sus agravios por no estar sustentadas su calificación en dispositivo legal alguno.

Contrariamente a lo señalado en la demanda, para la ponencia el Consejo Local sí fundamentó y razonó su decisión de desestimar sus motivos de queja, toda vez que la ley adjetiva electoral no prevé un dispositivo legal que establezca la inoperancia o la ineficacia de éstos; a pesar de ello no es impedimento para considerar que el fallo carezca como una unidad en la que se expresen las razones y motivos, así como los preceptos jurídicos que conducen a adoptar determinadas solución.

Al respecto, al haber desestimado la autoridad sus argumentos con base en dicho calificativo tampoco le irroga perjuicio, ya que aun cuando hayan sido atendidos en un recurso previo no pueden considerarse definitivos ni cosa juzgada al admitir impugnación en la vía jurisdiccional, tal como acontece en la especie al controvertir por medio de esta apelación la ilegalidad de la inoperancia declarada por la responsable, de ahí que se considere definitivamente concluido el litigio cuando esta Sala emita la decisión correspondiente.

Además, resultan ineficaces las aseveraciones sobre la supuesta incongruencia de la responsable, de reconocer como leve la falta denunciada y la consecuencia de imponerle una multa económica con motivo de dicha infracción, debido a que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece la procedencia de una amonestación pública cuando se trate de una conducta de tales características, ya que no existe obligación del sancionador de aplicar en orden cronológico el catálogo de penas ahí previsto, aún cuando se enliste en primer término dicha amonestación.

Asimismo, también deviene infundado el argumento sobre la presunta afectación de que el responsable sólo haya tomado en cuenta el elemento de capacidad económica del infractor, para confirmar la sanción que le impuso el Consejo Distrital, ya que el Consejo Local califica correctamente el análisis y ponderación efectuada por la autoridad sancionadora, respecto de los presupuestos previstos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Electoral, dado que el estatus económico del infractor no fue el único punto a valorarse en el procedimiento especial.

En cuanto al segundo agravio, la ponencia estima declararlo infundado en parte e inoperante en otra por lo siguiente: Lo infundado del argumento radica en la calificación correcta que realizó la responsable sobre la inoperancia de los motivos de queja hechos valer en el segundo recurso de revisión, porque gran parte de ellos son una reiteración de los expresados en el primer medio de defensa administrativo, lo cual conllevó a que la autoridad no los tomara en cuenta al momento de resolver.

Asimismo, su alegato sobre la desproporcionalidad de la sanción que se le impuso, también resulta ineficaz, ya que una falta leve no necesariamente implica la imposición de una amonestación pública, pues recae en el órgano sancionador la facultad de imponer la pena que proceda, de acuerdo a la falta cometida como lo razonó el 02 Consejo Distrital y que validó la autoridad responsable en el recurso de revisión que da origen a esta cadena impugnativa.

Por último, deviene inoperante el alegato sobre la incongruencia del citado órgano distrital en la imposición de una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos al Senado en un procedimiento sancionador diverso, porque ese hecho no está relacionado con la litis en este recurso, además de que no se advierte de qué manera le pudiera beneficiar que esta Sala revise esa resolución al tratarse de hechos y circunstancias distintas con las acontecidas en su caso.

Así, ante la ineficacia de sus agravios, esta ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permite, para comentar justamente que respecto de los expedientes que corresponden a los juicios ciudadanos 1559 y acumulados y 1851 y sus respectivos acumulados, en los que se resuelve desechar estos medios de impugnación en atención a los asuntos que refieren a la negativa de expedición de credenciales de elector, me permitiría argumentar que al igual que en la intervención pasada en los asuntos que correspondieron a mi ponencia, yo me permitiría emitir una opinión en contra de estos asuntos por considerar justamente que se puede acoger todavía la pretensión de la expedición, en su caso, la expedición de credencial para votar.

Sería todo por mi parte.

Adelante, magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más para hacer el comentario, magistrada, magistrado, en relación con los proyectos relacionados de los que acaba de dar cuenta el señor Secretario, relacionados con la petición de la expedición de la credencial para votar, sí también disiento de la propuesta de desechamiento que se hace respecto de los dos proyectos, porque también considero que todavía está, por supuesto, es apta la vía jurisdiccional que ellos están intentando, y creo que sí es la idónea, porque considero que no se ha consumado el hecho como se plantea en el proyecto.

Si bien es cierto, la inmediata pretensión de los actores era obtener el documento para poder estar en aptitud de votar en la elección, obviamente del 1º de julio, tanto en la federal, como en las locales que así correspondiera.

Sigo opinando que la pretensión no es nada más esa inmediata, sino ellos lo que quieren es tener su credencial de elector para votar, no solamente en la elección pasada, sino en todas aquellas posteriores que así proceda y que vayan a realizarse en las entidades federativas en las que ellos residen y en las que están intentando, podríamos decir, por ejemplo, alguna que viene, la de Coahuila, Zacatecas, que también serían locales inmediatas, entonces atendiendo a la vigencia, incluso de la credencial de elector, considero que ese documento es idóneo y la pretensión puede ser acogida porque no puedo quedarme nada más en la pretensión inmediata de la elección pasada.

Entonces ahí discrepo del criterio que se asienta en cada uno de estos proyectos, porque creo que no podría quedarme nada más que la credencial la solicitan para efectos de la elección del 1º de julio.

Eso es todo. Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, magistrado.

Efectivamente, como lo comentó la magistrada. Sin embargo, y refiero nuevamente a los que se resolvieron antes del día 1º de julio, en donde insisto, a fin de no vulnerar el derecho de voto próximo a esas resoluciones si va a ejercer.

La situación particular fue en que se presentaron las demandas y los expedientes integrados por la autoridad administrativa electoral era especial y diferente a todas las que hemos visto en años anteriores.

Especial porque no venía ningún, o los ciudadanos ante la proximidad de la jornada no habían efectuado ningún trámite de los que la propia codificación electoral establece para que así la autoridad administrativa pudiera expedir el documento, independientemente de la cercanía o no de la jornada electoral.

Simplemente en la mayoría, cuando menos, si no el 100 por ciento de los asuntos acumulados y respecto al cual estoy proponiendo el desechamiento, únicamente venía el escrito de demanda, ningún otro trámite administrativo.

Respecto a lo cual es obvio que la autoridad administrativa, independientemente de los plazos y de las razones que en algunos pocos únicamente externó no estaba en posibilidad de expedir ese documento, incluso independientemente de enfocar la atención a la posibilidad de que se pueda ejercer ese derecho presuntamente violado; ahorita los trámites no llevaron a cabo por los ciudadanos conforme a la norma y de ahí que ante una no próxima elección sea federal o local no aplico o no estaría yo de acuerdo en aplicar ese criterio garantista, porque las condiciones son diferentes.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrado Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los juicios ciudadanos 1058, 2032 de este año y favor también del recurso de apelación 52 de este año, en contra de los juicios ciudadanos 559 y sus acumulados, así como el 1851 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En el mismo sentido que la Magistrada Georgina Reyes, a favor de los juicios ciudadanos 1058, 2032, recurso de apelación 52 y en contra de los juicios ciudadanos, expedientes 1559 y acumulados y 1851 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido votados de la manera siguiente:

Por unanimidad los proyectos presentados en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 1058 y 2032 de este año y

el recurso de apelación 52 de este año y los proyectos presentados por los juicios ciudadanos 1559/2012 y sus acumulados y 1851/2012 y sus acumulados han sido rechazados por mayoría de dos votos.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1058 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia 18 de junio de 2012 dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis en los autos del recurso de reconsideración 20/2012 de su índice; lo anterior en términos del último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-2032 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Generoso Garza Frías en términos del último considerando de este fallo.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-52/2012, resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada en el recurso de revisión RSCLAGS-29/2012, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SM-JDC-1559/2012 y sus acumulados, y SM-JDC-1851/2012 y sus acumulados, toda vez que los proyectos de resolución respectivos han sido rechazados por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Regional, sin que se haya proveído todavía sobre su admisión, se ordena devolver los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que sean returnados a los magistrados electorales como corresponda.

Le ruego a la licenciada Irene Maldonado Cavazos, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Secretaría de Estudio y Cuenta Irene Maldonado Cavazos: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 1378 de esta anualidad y 143 expedientes adicionales, interpuestos por diversas personas en contra de la negativa emitida por los vocales del Registro Federal de Electores de distintas juntas distritales ejecutivas, del Instituto Federal Electoral en los estados de Nuevo León y San Luis Potosí, de expedirle su credencial para votar con fotografía.

Previo propuesta de acumulación de los juicios en comentario, la ponencia estima procedente revocar las determinaciones impugnadas al estimar fundado el único agravio esgrimido por los enjuiciantes como enseguida se expone:

En principio, cabe precisar que los ciudadanos acudieron ante la responsable a fin de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía señalando en algunos casos el robo de dicho documento y en otros su extravío.

Ahora bien, el argumento principal por el cual les fue negada la reposición solicitada en términos semejantes, consiste en que los ciudadanos no cumplieron con los requisitos que establece el Código de la materia o acudieron de manera extemporánea a realizar dicho trámite, aunado a la imposibilidad del Instituto de generar las mismas, puesto que la petición de los promoventes fue realizada a escasos días de la jornada electoral, celebrada el pasado 1 de julio.

Sin embargo, en el proyecto se razona que para este Tribunal Electoral dicha circunstancia no es suficiente para negar la expedición de la credencial para votar cuando la reposición solicitada obedece a cuestiones que escapan al control de los ciudadanos, en ese sentido, se plantea revocar las determinaciones controvertidas y ordenar a las juntas distritales responsables, repongan y entreguen a los actores la credencial para votar solicitada.

A continuación me referiré al juicio ciudadano 2033 de esta anualidad, promovido por Roberto O'Farril González, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de expedirle las copias de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputado local por el Quinto Distrito Electoral en que participó como candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone tener por no presentado el medio de impugnación en razón de que el mismo ha quedado sin materia, pues obra en autos del expediente la respuesta a dicha petición, misma que fue notificada al promovente el pasado 9 de julio, aspecto de relevancia que sustenta la propuesta de cuenta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 38, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, recaída al recurso de apelación identificado como toca electoral 14 de su índice.

En concepto de la ponencia debe desecharse de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en que el acto primigenio que dio origen a la presente instancia jurisdiccional sea consumado de modo irreparable.

Ello es así, creo que la pretensión del partido actor es que se revoque la aprobación del registro de diversos candidatos postulados por la Coalición Compromiso por Querétaro para integrar el Ayuntamiento Tinal de Amoles, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral en dicho estado.

Acto de registro que forma parte de la etapa de preparación de la elección, misma que culminó el pasado 1 de julio al efectuarse la jornada electoral, que de igual forma ha concluido dando paso a la que actualmente se encuentra en desarrollo. Es decir, la fase de resultados y declaración de validez de la elección cuestionada.

Por tanto, en modo alguno resulta factible revocar la resolución de la responsable puesto que los actos acontecidos en la primera de las etapas mencionadas han adquirido definitividad y firmeza para todo efecto legal.

De modo que la pretensión del demandante en este momento se torna inalcanzable.

Cabe precisar que aun cuando en el presente juicio se interpuso el 28 de junio del año en curso, el mismo fue recibido en esta Sala Regional hasta el 3 de julio posterior, esto es, una vez fenecidas las indicadas etapas de preparación del proceso y jornada electoral, cuestión temporal que impide jurídicamente resolver el fondo de la controversia planteada, de ahí la propuesta de desechamiento.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación número 53 de este año, promovido por Enrique Peña Nieto por conducto de José Luis Rebollo Fernández, quien se ostenta como su representante en contra de la resolución dictada el pasado 27 de junio por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante la cual determinó el desechamiento del recurso de revisión relacionado con el procedimiento especial sancionador en el que se le impuso una amonestación pública por colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Como se detalla en el proyecto, la responsable desechó el medio de impugnación basada en que el actor carecía de legitimación para promoverlo a través de un representante, pues según la ley de la materia los ciudadanos y candidatos sólo pueden hacerlo por sí mismos.

Básicamente, el actor en esta instancia jurisdiccional hace valer que el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley Adjetiva, resulta contrario a la Constitución de la República en virtud de diversas cuestiones, entre otras, que la prohibición prevista en la referida norma atenta directamente contra el derecho de acceso a la justicia, dado que no encuadra en los supuestos permitidos para imponer restricciones a la tutela judicial, que la reglamentación de los derechos fundamentales debe observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la autoridades electorales pueden armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales, siempre y cuando su contenido los potencialice.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado los planteamientos del actor, lo anterior al tomar en cuenta que el acceso a la justicia por ser un derecho de base constitucional y configuración legal, corresponde al legislador ordinario a implementar los términos en que habrá de ejercerse. Sin embargo, esa facultad no debe ser de ninguna manera autoritaria ni desmedida, ya que sólo puede fijar limitantes en función de proteger otros derechos fundamentales o bienes garantizados por la propia Constitución; en el entendido que las leyes no pueden obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan el ejercicio correcto de los principales.

Además, los presupuestos condicionantes del acceso a la tutela judicial tienen que encontrar justificación constitucional y corresponde a los juzgadores el deber de garantizarla mediante la interpretación de las disposiciones legales que regulan su acceso en la forma más favorable a los gobernados, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas que impidan el completo ejercicio del derecho de que se trata, lo cual armoniza con el orden jurídico actual a partir de la reforma de 2011 al Artículo 1º de la Carta Magna.

Por ello la ponencia estima que el presupuesto procesal en mención se traduce en una limitante desproporcional e innecesaria para el acceso efectivo a la justicia, tal como lo alega el actor; pues el hecho de que el legislador haya previsto que los ciudadanos sólo puedan promover los medios de impugnación por sí mismos, sin que sea admisible representación alguna no encuentra justificación racional debido a la naturaleza de los derechos que se tutelan en la materia electoral.

Al contrario, permitir la promoción de los juicios o recursos como lo pretende el accionante, es decir, a través de representantes o apoderados concedería otra opción más para acudir a la justicia, extendiendo con ello el derecho protegido por el Artículo 17 Constitucional.

En esas condiciones para la ponencia resulta inconstitucional el precepto controvertido, proponiendo al Pleno de esta Sala Regional su inaplicación al caso concreto y por los mismos motivos debe desaplicarse también el Artículo 45, párrafo 1, inciso b) fracción segunda de la propia ley adjetiva referente a la legitimación en el recurso de apelación, toda vez que éste prevé en idénticos términos la prohibición cuestionada, por lo que debe ser coincidente con el criterio sostenido respecto al diverso numeral declarado inconstitucional y con las demás normas generales que regulan la legitimación de los medios de impugnación, tal como se detalla en el proyecto.

Cabe mencionar que igual criterio se sostuvo en este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación número 31 de este año.

Derivado de lo anterior, es claro que resulta contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad, el desechamiento decretado por la autoridad responsable, por lo que se plantea revocarlo para efecto de que se dicte una nueva determinación en la cual tenga por cumplido el requisito de la legitimación del actor, para promover el recurso de revisión por conducto de su representante.

Es la cuenta de los asuntos, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, licenciada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Bajo los mismos argumentos que expresé anteriormente, estoy en contra del proyecto que refiere a los juicios ciudadanos 1378 y acumulados. Y respecto al cual también formularé voto particular.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Con todo gusto.

Señor Secretario, tome nota, por favor. A votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los proyectos presentados con excepción del ya mencionado 1378 y acumulados.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados de la siguiente manera:

Los proyectos presentados sobre el juicio ciudadano 2033 del 2012, el juicio de revisión constitucional electoral 38 del 2012 y el recurso de apelación 53 de este año, por unanimidad.

Y el proyecto presentado en relación a los juicios ciudadano 1378/2012 y sus acumulados, por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quien anuncia la formulación de un voto particular en los términos que precisó en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-1378 de este año y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Procede la acumulación de los juicios en los términos precisados en el considerando tercero.

Segundo.- Se revocan las determinaciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de las juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en los estados de Nuevo León y San Luis Potosí, detalladas en el proemio de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se ordena a cada una de las juntas distritales ejecutivas responsables, que repongan y entreguen la credencial para votar solicitada por los actores, siempre que no exista algún impedimento legal para ello, debiendo notificarles personalmente cuando dicho documento oficial se encuentre disponible para su entrega.

Cuarto.- La respectiva responsable deberá cumplir con lo mandatado durante el plazo de 20 días posteriores a la notificación de la presente sentencia. Una vez acontecido lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes, informará por escrito a este órgano jurisdiccional remitiendo original o copia certificada legible, de la documentación que así lo acredite, en el entendido que de no acatar lo ordenado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la ley adjetiva.

Glóse copia certificada a la presente ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

En el juicio ciudadano con clave JDC-2033, resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto O'Farril González en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esa sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral con clave JRC38 de este año, resuelve:

Primero.- Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación con número de toca electoral 14/2012.

Segundo.- Se amonesta públicamente a la Sala Electoral de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro de conformidad con lo precisado en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación identificado con la clave SMRAP53 de este año, resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación de los artículos 13, párrafo uno, inciso b), y 45, párrafo uno, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la resolución de fecha 27 de junio del año en curso, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante la cual desechó el recurso de revisión, expediente RSCL07CDNL/017/12 para efectos de que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que reciba la notificación correspondiente, dicte una nueva en plenitud de jurisdicción conforme a lo precisado en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional para que previa copia certificada que se deje en autos remita el expediente a la autoridad responsable realizando las diligencias que estime pertinentes.

Tercero.- Una vez hecho lo anterior dentro de las 24 horas siguientes, el referido Consejo Local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en el entendido que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará en términos de lo establecido en los artículos cinco, 32 y 33 de la ley procesal de la materia.

Cuarto.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Magistrados, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 14 horas con 28 minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

--- o 0 o ---

